

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Manuel E. VENTURA ROBLES¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José de Costa Rica”*. III. *Diferencia entre la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. IV. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Antes de hablar propiamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, es conveniente hacer referencia al proceso histórico que llevó a la adopción de este instrumento internacional. Al respecto cabe señalar los hechos históricos más importantes que sobre este tema se han dado en el sistema interamericano.

1. En la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en México en los meses de febrero y marzo de 1945, se proclamó la adhesión de las repúblicas americanas a los principios consagrados para la vigencia de los derechos esenciales del hombre y se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre.

2. Durante la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, se suscribió la Carta de la OEA y se adoptó, mediante la resolución número XXX, la

¹ Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como un instrumento de carácter no obligatorio, como una mera declaración. También la conferencia aprobó la resolución número XXXI mediante la cual recomendó que el Comité Jurídico Interamericano elaborara un proyecto de Estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre, “ya que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente”.

3. La Décima Conferencia Interamericana realizada en Caracas, Venezuela, del 1 al 28 de marzo de 1954, aprobó la resolución XXIX mediante la cual se resolvió que el Consejo de la OEA “continúe los estudios acerca de la protección jurisdiccional de los derechos humanos... analizando la posibilidad de que se llegue a establecer una Corte Interamericana para proteger los derechos humanos”.

4. En la Quinta reunión de consulta de ministros de Relaciones Exteriores, que tuvo lugar en Santiago de Chile del 12 al 18 de agosto de 1959, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión en 1960 y ese mismo año eligió a sus primeros siete miembros, a título personal, encargados de promover el respeto a los derechos humanos (aspecto de promoción de los derechos humanos).

5. La Segunda Conferencia Internacional Americana, celebrada en Río de Janeiro en 1965, autorizó a la Comisión para que examinara las denuncias que le fueran dirigidas y se comunicara con los gobiernos a fin de obtener información, con el propósito de que formulara recomendaciones cuando lo considerara apropiado (aspecto de protección de los derechos humanos).

6. En la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Buenos Aires, Argentina, del 15 al 27 de febrero de 1967, se reformó la Carta de la OEA y se elevó a la Comisión a la categoría de órgano de la OEA. La Carta reformada por el Protocolo de Buenos Aires dispuso además que “una Convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento” de la Comisión, “así como de los otros órganos encargados de esa materia”.

7. La Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos o

“Pacto de San José de Costa Rica”. Hasta ese momento la estructura institucional del sistema de protección internacional de los derechos humanos en América descansaba en instrumentos de naturaleza declarativa. A partir de entonces, con la suscripción y posterior entrada en vigor de la Convención Americana el año 1978, llega a su culminación la evolución normativa del sistema. A partir de ese momento se cambia la naturaleza jurídica de los instrumentos en que descansaba la estructura institucional del sistema. Ya no lo hará sobre instrumentos de naturaleza declarativa sino que lo hará sobre instrumentos que tendrán una base convencional y obligatoria.

8. Por iniciativa de Costa Rica, el 17 de noviembre de 1988, 13 Estados partes suscribieron en El Salvador, durante el XVIII periodo ordinario de sesiones de la asamblea general de la OEA, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “Protocolo de San Salvador”, que entrará en vigor tan pronto como 11 Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión. Hasta el momento solamente Surinam, Perú, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Venezuela, Brasil y Uruguay lo han ratificado.

9. Finalmente, a propuesta del Uruguay, durante el XX periodo ordinario de sesiones de la asamblea general de la OEA, celebrado en Asunción, Paraguay, del 4 al 8 de junio de 1990, se aprobó el Protocolo Adicional a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Fue abierto a la firma de los Estados partes y solamente lo han ratificado Panamá, Venezuela, Uruguay y Brasil.

II. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

Entró en vigor el 18 de julio de 1978.

El texto de la Convención que aprobó la Conferencia Interamericana de 1969 lo fue sobre la base de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, sustancialmente modificado a partir del 1 de noviembre de este año al desaparecer la Comisión Europea de Derechos Humanos y dejarse a la Corte como único órgano de protección al que tienen acceso directo las personas.

La Convención Americana, por lo tanto, establece un sistema de protección internacional de derechos humanos con fundamento en que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino de los atributos de la persona humana, sistema además de naturaleza coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. Es decir, la obligación de proteger los derechos humanos recae, en primer lugar, en el Estado y sólo subsidiariamente en los órganos de protección establecidos en la Convención: la Comisión y la Corte interamericanas de Derechos Humanos. Como en el viejo sistema europeo, el ser humano no tiene *jus standi* o acceso directo a la Corte.

El “Pacto de San José de Costa Rica” protege fundamentalmente 23 derechos civiles y políticos y en cuanto a los derechos económicos y sociales establece la obligación de los Estados partes de lograr el desarrollo progresivo de éstos en la medida de los recursos disponibles. En este sentido la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos no siguió los proyectos de convención preparados por Chile y Uruguay que sí incluían los derechos económicos, sociales y culturales. Esta laguna está supuesta a subsanarse cuando entre en vigencia el Protocolo de San Salvador a que ya se hizo referencia.

Son Estados partes en ella: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Ha sido suscrita pero no ratificada por: Estados Unidos de América.

No la han ratificado ni suscrito: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Cuba, Guyana, Santa Lucía, San Cristóbal y Nieves y San Vicente y las Granadinas.

La Convención establece como medios de protección dos órganos competentes:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. DIFERENCIA ENTRE LA CORTE Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Estriba, esencialmente, en la diferente naturaleza de ambos órganos de protección y, por ende, la diferente competencia que tienen y las diferentes funciones que ejercen.

La Comisión es un órgano de naturaleza cuasi política y cuasi judicial. Su naturaleza es cuasi política porque al carecer de obligatoriedad sus resoluciones, necesita de apoyo y voluntad política para alcanzar sus metas. Al respecto, la Corte dijo en un reciente fallo que

en virtud del principio de buena fe, consagrado en el [...] artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de Estados Americanos que tiene como función “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en el hemisferio (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 89).

La naturaleza de la Comisión es también cuasi judicial porque trabaja como un tribunal: recibe denuncias, las tramita, las investiga y emite resoluciones. Pero estas resoluciones imponen como sanción máxima una sanción de índole moral: la publicación.

La Corte es un tribunal, ejerce función jurisdiccional y consultiva y, sus decisiones en el campo jurisdiccional son obligatorias. La Comisión, que debe comparecer en todos los casos ante la Corte, tiene en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de Ministerio Público del sistema interamericano (Asunto Viviana Gallardo y Otras. Resolución del 13 de noviembre de 1981. Párr. 22).

Según el artículo 61.1 de la Convención, solamente los Estados partes y la Comisión Interamericana pueden someter un caso a consideración de la Corte, para lo cual éste debe de haber aceptado la competencia obligatoria de la Corte en los términos del artículo 62 de la Convención.

Cabe señalar finalmente que han aceptado la competencia o jurisdicción de la Corte los siguientes Estados partes en la Convención Americana: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Sal-

vador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

IV. CONCLUSIONES

A manera de conclusión, quiero referirme a tres aspectos medulares del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que pueden extraerse como consecuencia de lo anteriormente expuesto:

1. Debido a que no todos los Estados miembros de la OEA han ratificado o adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde que ésta entró en vigor el 18 de julio de 1978, existe un sistema dual de protección: para unos Estados, miembros de la OEA y que han ratificado la Carta de la misma, se aplica según dispone el Estatuto de la Comisión aprobado por la Asamblea General en 1979, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. A los otros, hoy en día la mayoría, se aplica la Convención Americana. Y de éstos, solamente los que han aceptado la competencia obligatoria de la Corte pueden ser objeto de una demanda ante el Tribunal.

2. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos sólo podrá funcionar eficazmente el día que todos los Estados miembros de la OEA hayan ratificado o adherido a la Convención Americana y aceptado la competencia o jurisdicción obligatoria de la Corte. Es decir, cuando todos los Estados miembros hayan aceptado asumir plenamente las obligaciones que en materia de derechos humanos establecen las normas de los convenios adoptados en el sistema regional.

3. Como solamente once Estados miembros de la OEA eran partes en la Convención Americana en 1979, fecha en que la Asamblea General aprobó el Estatuto de la Corte, ésta no fue ni ha sido incluida en la Carta de la Organización como órgano principal de la misma, lo que unido a que ciertas normas de la Convención le asignan un régimen especial de independencia (por ejemplo el artículo 58 la autoriza a designar su Secretario y el artículo 72 a elaborar su propio proyecto de presupuesto, al que la Secretaría General no puede introducir modificaciones) y a que San José de Costa Rica fue designada por los Estados Partes sede del Tribunal, le dio a la Corte desde el inicio de sus labores una independencia de la que no gozan los órganos de la OEA, lo que finalmente se institucionalizó con la firma de un Convenio de independencia admi-

nistrativa y financiera entre la Secretaría General de la OEA y la Corte, que entró en vigor el 1 de enero de 1998, que ha consolidado aún más al Tribunal al garantizarse de una manera explícita aún más su independencia, condición imprescindible para la transparencia, credibilidad y éxito para cumplir con las funciones que a la Corte Interamericana le asigna la Convención Americana sobre Derechos Humanos.